



CONSTANCIA SECRETARIAL: Suaita 19 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez, la demanda de pertenencia promovida por ISMAEL FRANCO PULIDO contra REINALDO SALGADO y demás personas indeterminadas, sírvase proveer:

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SUAITA- SANTANDER.

Diecinueve, (19) de abril de dos mil veintidós
(2.021) Radicado: 687704089001-2022-00030

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. En el texto de la demanda no se da cumplimiento a la exigencia de que trata el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en cuanto a mencionar el número de identificación de las partes, y el domicilio del demandante.
2. En el primero de los hechos de la demanda se han agrupado varios sustentos fácticos en uno solo, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar todos redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, **admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta**, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho¹, lo que garantiza un adecuado ejercicio de

¹ Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió "...3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de



los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, pues véase que a título de ejemplo, del hecho primero de la demanda se advierten acumulados no menos de dos acontecimientos 1) la identificación y linderos del inmueble de mayor extensión 2) la alinderación del inmueble de menor extensión que se pretende en pertenencia, falencia que también se advierte del hecho segundo de la demanda 1) la fecha en que se entró en posesión 2) las mejoras locativas – actos de señor y dueño.

3. De otra parte, los hechos jurídicamente relevantes numerados como segundo, cuarto y quinto se advierten repetitivos repetitivos, lo que deberá ajustarse.
4. En el acápite fáctico de la demanda se omite señalar como hecho jurídicamente relevante, la forma y/o razón por la que el demandante entró en posesión del inmueble pretendido en usucapión.
5. En cuanto a los hechos, el procurador judicial de la parte accionante, relaciona los linderos del predio de mayor extensión y los linderos del predio que pretende en usucapión; sin embargo, se omite en los hechos de la demanda, la mención de ubicación, cabida y linderos del predio de mayor extensión una vez se segregue el predio de menor extensión que se pretende, exigencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, disposición que se transcribe a continuación:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial.....”.

Lo anterior, para que, en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



6. De otro lado deberá ajustarse el levantamiento topográfico a lo señalado en el numeral anterior, es decir presentarse el plano del inmueble de mayor extensión, el del predio de menor extensión y el del predio que quedare de la segregación que se pretende, todo en el sistema métrico decimal (longitudes, linderos y cabida), con la respectiva memoria descriptiva de cada uno de los tres planos.
7. En el texto de la demanda no se señala como hecho relevante para la identificación e individualización, la respectiva cabida del predio de mayor extensión, del predio de menor extensión y el del remanente que quedare de llegar a prosperar la usucapión.
8. En cuanto a las pretensiones de la demanda, estas deberán complementarse con relación a la cabida del lote pretendido en usucapión.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por ISMAEL FRANCO PULIDO contra REINALDO SALGADO y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al abogado HERNAN RAMIREZ NOSSA identificado con la C.C. N° 91.100.144 expedida en Socorro y T.P 40.470 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.



CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 20 de abril de 2022